



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 017

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

RADICADO: 13001-33-33-002-2012-00172-01

DEMANDANTE: ROSARIO DE JESUS RAMIREZ ORTEGA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION –
COLPENSIONES

PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13 DE JUNIO DE 2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACION, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

168/2c



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNALIS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSARIO DE JESUS RAMIREZ ORTEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	13-001-33-33-002-2012-00172-01
SENTENCIA:	22

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La demanda se dirige concretamente a que se declare: i) la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, que resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión, radicada el 29 de junio de 2012; ii) la nulidad parcial de la Resolución No. 025243 del 11 de diciembre de 2008, a través de las cuales el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de jubilación a la demandante a partir del 29 de mayo de 2007, sin tener en cuenta el promedio de lo

devengado en el último año de servicios, con todos y cada uno de los factores salariales que hacían parte integral del salario que devengó la demandante; iii) Se reconozca que el Instituto de Seguros Sociales, reconoció y liquidó de manera equivocada la primera mesada pensional de la actora, al desconocer la fecha de causación del derecho y algunos factores salariales percibidos durante el último año de servicios; iv) Se reconozca la pensión de jubilación a la demandante, a partir del 24 de enero de 2007, fecha en que se causó el derecho a su pensión de jubilación y no como se estableció en la Resolución No. 025243 del 11 de diciembre de 2008; v) Se reliquide la primera mesada pensional de la demandante, teniendo en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicios, con todos y cada uno de los factores salariales que hacían parte integral del salario que devengó la demandante, durante el último año de servicios, que no fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. 025243 del 11 de diciembre de 2008; vi) Indexar la primera mesada pensional que resulte de la anterior operación, teniendo en cuenta que el último año cotizado es el de 2003 y el reconocimiento no se dio sino hasta el año 2007; vii) Se reconozca y ordene pagar a la demandante, las diferencias dejadas de pagar en su pensión de jubilación, desde el 24 de enero de 2007 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; viii) Se aplique la indexación sobre todas las sumas que sean reconocidas y pagadas; ix) Se reconozcan los intereses de mora a que hubiere lugar, por el no pago oportuno de las diferencias que resulten a favor de la demandante, entre la mesada pensional reconocida y la que se debió reconocer, a las tasas vigentes según certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 884 del Código de Comercio; x) Se ordene el ajuste de los valores en los términos del artículo 187 del CPACA; xi) Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 195 y 192 del CPACA; xii) Se condene en costas y gastos del proceso a la entidad demandada.

1.2. Hechos

Se relatan así:

169

La demandante, presentó solicitud de pensión de jubilación por haber cumplido con los requisitos de ley para acceder a la misma, ante el Departamento de Atención al Pensionado Regional Atlántico del Instituto de Seguros Sociales, organismo que a través de la Resolución No. 025243 del 11 de diciembre de 2008, accedió a dicha petición según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, estableciendo como fecha de causación el 29 de mayo de 2007.

Que para determinar el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que para obtener el ingreso base de liquidación, se tome el promedio de los salarios con los cuales cotizó los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, contrario a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que establece que se debe pagar una pensión equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. De igual forma, la pensión de jubilación debía reconocerse a partir del 24 de enero de 2007, fecha en que se causó el derecho por haber cumplido 55 años de edad y tener más de 1000 semanas mínimas requeridas

A través de escrito radicado el 29 de junio de 2012 ante el Departamento de Atención al Pensionado Regional Atlántico del Instituto de Seguros Sociales, se agotó la vía gubernativa, solicitando la reliquidación de la pensión de la demandante y la indexación de la primera mesada pensional.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 100 de 1993.

En síntesis, sostiene que conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, la base de la liquidación pensional de los funcionarios incluye todos los factores salariales que retribuyen el servicio, independientemente de la denominación que se les dé. Por su parte, el artículo 3º de la Ley 33

de 1985, señala qué factores salariales deben tenerse en cuenta para efectuar los aportes a la seguridad social de los empleados oficiales y esos factores, a su vez, integran el salario base de liquidación de las pensiones de los funcionarios, no obstante la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha lista no es taxativa, interpretación que se considera más favorable y, por tanto, los actos administrativos son nulos, al no observar la totalidad de los factores percibidos por la demandante.

Respecto a la indexación de la primera mesada pensional sostiene que, la demandante dejó de laborar el 22 de agosto de 2003, ya que el Hospital Universitario de Cartagena, suprimió la planta de personal y solo causó el derecho para pensionarse hasta el 24 de enero de 2007, por lo cual es procedente en este caso que se le aplique la indexación de la primera mesada pensional, siendo que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación, al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dineros desvalorizadas, que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Considera que, en atención a que el derecho a percibir la pensión se causó el 31 de julio de 2005, encontrándose vigente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a percibir intereses moratorios por las diferencias y/o mesadas dejadas de percibir, al igual que la indexación de todas las sumas resultante, a fin de no ver disminuida la capacidad adquisitiva en el tiempo.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Contestación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo básicamente que no le eran oponibles, por cuanto la administración del régimen de prima media es ahora competencia de Colpensiones.

De igual manera señaló, que si bien es cierto que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, mantuvo los requisitos para acceder a la pensión en materia de edad y tiempo de servicios, para aquellas personas que tuvieran más de 35 años de edad si eran mujeres o más de 40 si eran hombres, en materia de ingreso base de liquidación, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 indicó expresamente que ello aplicaba salvo para aquellos casos en los que el beneficiario le faltare menos de 10 años para cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios, situación que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, considera que la reliquidación reclamada por la demandante, no es procedente.

2.2 Contestación de Colpensiones.

En síntesis expuso que, para el reconocimiento de la pensión de la demanda, se tuvo en cuenta la normatividad que le era aplicable de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Que al momento del reconocimiento, se encontró que algunos aportes se encontraban en mora por parte del empleador y, que fue con el pago de éstos que se completaron los requisitos para acceder a la pensión. Por tanto, la fecha de reconocimiento del derecho es la del día siguiente al pago de la mora.

Respecto de los factores a tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional, sostuvo que el régimen de transición no prevé la aplicación en cuanto al ingreso base de liquidación, sino que solo aplica en edad, tiempo y monto.

Con relación a la indexación de las mesadas, señaló que ésta se reconoce, solo aquellas mesadas que se derivan de una prestación económica causada con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

3. Sentencia de Primera Instancia¹.

En sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda², argumentando que de lo probado en el proceso, se pudo establecer que el Instituto de Seguros Sociales, no liquidó correctamente la pensión de jubilación de la accionante, la cual debió ser reliquidada en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de acuerdo con el certificado de salario que reposa en el expediente.

4. Recurso de apelación.

4.1 Apelación de la parte demandante³.

La parte demandante recurre la sentencia de primera instancia, con el objeto de que sea ordenada la indexación de la primera mesada pensional, atendiendo a que su última cotización al sistema fue el 22 de agosto de 2003 y el derecho pensional se adquirió el 24 de enero de 2007, fecha en que cumplió 55 años de edad y, teniendo en cuenta que el A quo no accedió a dicha petición ni la analizó en la sentencia apelada.

5. Trámite procesal de segunda instancia.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

¹ Folios 100-114

² Declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora a partir del 24 de enero de 2007, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, no obstante el efecto fiscal se ordenó desde el 29 de junio de 2009 por prescripción trienal.

³ Folios 125-134

5.1 Alegatos de conclusión.

Las partes demandante y demandada no presentaron alegatos de conclusión y la Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. ASUNTO PREVIO.

1.1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales desarrolladas por el juez de primera instancia no se ejerció control de legalidad de las mismas. Sin embargo, ninguna de las partes ni el ministerio público objetó el trámite procesal adelantado. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problemas jurídicos.

Atendiendo el alcance del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y a que conforme lo dispone el artículo 320 del C. G. P., los reparos concretos formulados por el apelante, constituyen el límite de estudio en la segunda instancia, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional reconocida a favor de la demandante?

Para efectos de resolver el problema jurídico anterior, es menester atender el siguiente marco normativo y jurisprudencial.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial.

Indexación de la primera mesada pensional.

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, se advierte que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política prescriben en su orden que "*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante*" y que "*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*".

Conforme a lo anterior, se deduce que la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones tiene una connotación constitucional, estando el Estado obligado a regular la forma y/o formular para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, ante los constantes cambios económicos.

En Sentencia SU-120 de 2003⁴, la Corte Constitucional al referirse a la procedencia de la indexación pensional por medio de la acción de tutela, en aplicación, de los principios laborales de favorabilidad y efectividad de los derechos, señaló que existía un vacío normativo en relación con el ingreso base de liquidación de aquellas personas que, en virtud del numeral 2 del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, ya habían adquirido los requisitos de tiempo trabajado para acceder a la pensión, pero no contaban con la edad requerida, el cual debía ser resuelto en aplicación del *principio in dubio pro operario*.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador prescribió:

"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio

⁴ M. P. Álvaro Tafur Galvis

cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

"ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

Las anteriores disposiciones, si bien se expiden en desarrollo de los preceptos constitucionales de garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, no resultan aplicables para los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y a los cuales se atiende con ocasión del régimen de transición vigente en el artículo 36 de dicha norma, por cuanto conforme al principio general de la aplicación de la ley en el tiempo, ésta rige hacia futuro y regula todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No obstante lo anterior, la Sala acogiendo la amplia jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de la indexación de la primera mesada pensional, a través de la cual la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que ésta resulta aplicable aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenece el pensionado, que cumple con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.⁵

Aunado a ello, se atenderá lo sostenido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), en la cual sostuvo: "*...si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de*

⁵ Ver sentencia T-953-13

justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios."

Acorde con lo anterior, se tiene que el ajuste de valor del ingreso base de liquidación, para obtener el monto de la primera mesada pensional, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional, constituye una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en el artículo 230 de la Constitución⁶.

2.3. El caso concreto.

2.3.1 Hechos relevantes probados.

- Está acreditado que la demandante, nació el 24 de enero de 1952 (f. 28).
- Que laboró en la ESE Hospital Universitario de Cartagena desde el 27 de septiembre de 1979 hasta el 22 de agosto de 2003 (folios 29).
- A través de la Resolución 0148 de 26 de enero de 2006, se reconoce pensión de jubilación a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y se dejó en suspenso el ingreso a nómina, hasta tanto se acreditara el retiro del servicio o desafiliación del sistema (folio 27-32).
- Mediante Resolución No. 025243 de 11 de diciembre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales, reconoce pensión de jubilación a la demandante, a partir del 29 de mayo de 2007 en valor de \$569.693, indicándose que la

⁶ Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

liquidación se basó en 1079 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$759.590.00 y un porcentaje de liquidación del 75%.

Así mismo, se indicó que para determinar la fecha a partir de la cual debía reconocerse la pensión – 25-03-06-, se atendía que si bien la demandante fue retirada del cargo en el año 2003 por supresión de cargo, el 28 de mayo de 2007 se registraron pagos atrasados del empleador por los ciclos 1999-2000 y por ende hay lugar a reconocer la prestación a partir del día siguiente del pago de la mora (folios 21-27).

-Mediante petición de fecha 29 de junio de 2012, la accionante solicitó ante el Instituto de Seguro Social, la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios – 22 de agosto de 2002 a 22 de agosto de 2003-, con la inclusión de los siguientes factores: asignación básica mensual, el subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicio, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y promedio por recargo mensual, los cuales devengó de forma habitual y periódica en el último año de servicios. Y que se reconociera la pensión a partir del 24 de enero de 2007 y se indexara la primera mesada pensional (folio 43-45).

2.3.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y Jurisprudencial.

Aplicando el marco jurídico a los hechos que resultaron probados, en primer lugar se precisa que, en la sentencia de primera instancia se reconoce que a la demandante le es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hecho que la demandada acepta en su contestación y que no es objeto de controversia en la segunda instancia. En ese sentido, se tiene que a la demandante le asistió el derecho a que su pensión le fuera

reconocida bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, esto es una vez cumplidos 20 años de servicios continuos o discontinuos y 55 años de edad⁷.

Respecto del cumplimiento de dichos requisitos, advierte la Sala que tal y como lo consideró el A quo y no se discute en esta instancia, el tiempo de servicio fue cumplido por la demandante el 27 de septiembre de 1989, toda vez que ingresó a laborar en la ESE Hospital Universitario de Cartagena el 27 de septiembre de 1979; no obstante, su última cotización fue realizada el 22 de agosto de 2003, fecha en que quedó desvinculada de la mencionada entidad.

Ahora bien, el requisito de la edad lo cumplió el 24 de enero de 2007, por ende ésta es la fecha en que adquiere el status pensional, misma que se reconoce en la sentencia de primera instancia, al ordenarse la reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores salariales a partir del 24 de enero de 2007.

En ese orden, considera la Sala que atendiendo a los criterios de justicia y equidad, al estar demostrado que la demandante adquirió el status pensional en razón a la edad, con posterioridad a la fecha del retiro del servicio, no existe razón para no acceder a la indexación de la primera mesada pensional solicitada, por cuanto de no indexarse el ingreso base de liquidación, no se garantizaría el poder adquisitivo de la moneda, teniendo la actora que soportar, una depreciación de su derecho pensional⁸.

⁷ La Ley 33 de 1985 que empezó a regir el 13 de Febrero de 1985, estableció la edad y el tiempo de servicio que debía acreditar el empleado oficial para tener derecho a la pensión de jubilación. Así mismo, contempló un régimen de excepción y otro de transición. Con respecto a los requisitos para acceder a la pensión, en su artículo primero dispuso lo siguiente: "ARTICULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

⁸ Es pertinente traer a colación el criterio sostenido por el Consejo de Estado- Sección Segunda- en sentencia de fecha, tres (3) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 250002325000200701044 01(0670-2010), en la cual al resolver sobre una reliquidación pensional, señaló: "*En efecto, de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, se observa que el actor se retiró del servicio el 8 de octubre de 1998, pero cumplió los 55 años de edad el 26 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual se hizo efectivo el reconocimiento pensional. Al respecto, concluye la Sala que por razones de justicia y equidad, y ante el hecho notorio de la permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, es procedente ordenar la indexación de la base salarial de liquidación pensional.*"

Así mismo, se desconocería principios como el *in dubio pro operario* y, los postulados del Estado Social de Derecho, referidos a la protección a las personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y al mínimo vital.

Por las razones antes expuestas, existiéndole razón a la recurrente, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la indexación de la primera mesada pensional.

2.3.3 Condena en costas en segunda instancia.

No se impondrá condena en costas, toda vez que el recurso de apelación impetrado por la demandante, se resolvió de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la señora ROSARIO DE JESUS RAMIREZ ORTEGA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES, con el parágrafo que a continuación se dispone:

"PARAGRAFO: Para efectos del restablecimiento del derecho, se debe proceder a la indexación de la primera mesada pensional que debe ser reconocida a favor de la demandante".

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena, por cuanto no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

TERCERO: Sin Condena en Costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHÉNAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
(Ausente con permiso)

Hoja de firmas sentencia de segunda instancia en la que se decide: "PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la señora ROSARIO DE JESUS RAMIREZ ORTEGA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES, con el párrafo que a continuación se dispone: "PARAGRAFO: Para efectos del restablecimiento del derecho, se debe proceder a la indexación de la primera mesada pensional que debe ser reconocida a favor de la demandante". SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena, por cuanto no fue objeto de apelación por ninguna de las partes. TERCERO: Sin Condena en Costas...".